



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, primero de junio de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se dispone la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 19 de abril del 2022, por medio de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, negó el decretó de pruebas testimoniales solicitadas por el recurrente, dentro del proceso declarativo instaurado por ELECTRICARIBE SA ESP contra VEGA ENERGY S.A.S.

II. PRECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2018 fue presentada ante el despacho Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, por parte del Representante Legal de Electricaribe S.A, E.S.P, demanda para iniciar proceso Declarativo Verbal de Mayor cuantía.

2. La demandada, notificada a través de empresa de correo certificado, en término oportuno para ello, contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó realizar llamamiento en garantía; en razón de ello, entre otros, concurrió al proceso como llamada en garantía DELTEC S.A.

3. Con posterioridad al traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada y las llamadas en garantía, por auto de 19 de abril de 2022, el Juzgado de primera instancia procedió a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, oportunidad en la cual también decretó las pruebas solicitadas por las partes y las entidades vinculadas al extremo pasivo como llamadas en garantía.

4. No obstante, negó la solicitud realizada por la sociedad convocada, respecto de la citación como testigos a los señores Clemente

Vargas Castillo, Osmiro Jiménez Ocon, Mauricio Cáceres y Jahiner Ariza, tras considerar que dicha petitoria no cumplió con los lineamientos del artículo 212 del C.G.P, por cuanto no se señaló cuáles eran los hechos de la demanda, su reforma o contestación que pretendía probar con sus declaraciones.

5. Inconforme con lo anterior, el gestor judicial de DELTEC S.A, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente a dicho proveído, argumentando que los testimonios de las personas mencionadas, los consideraba claves para la defensa de su representado, los cuales estarían acordes con las exigencias del artículo 212 del C.G.P., y servirían como sustento factico a su contestación, lo cual señaló en la solicitud del decreto de las mismas; por lo que discurrió que, con la negación de dichas pruebas, estaría cercenando su oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y cumplir con la carga probatoria que le competía.

6. Mediante proveído del 11 de mayo, la a quo procedió a resolver el recurso interpuesto por el togado, negando la revocatoria solicitada, reiterando que la solicitud de las pruebas testimoniales no cumplió con los requisitos previstos en la citada norma, aunado a que no indicó de manera clara cuál era la conducencia, pertinencia y oportunidad de las mismas, arrojando como resultado la imposibilidad del Despacho de analizar si los testimonios eran superfluos o no.

III. CONSIDERACIONES

1. De los antecedentes reseñados, compete a este Magistrado Sustanciador resolver si el Juzgado de primer nivel incurrió en imprecisiones procesales como lo denuncia el recurrente, al denegar el ruego de las pruebas testimoniales elevado por la sociedad llamada en garantía del extremo pasivo, o si en cambio, su decisión está acorde con los mandatos legales.

Por consiguiente, el tema a elucidar es la procedencia, decreto y práctica de unas pruebas testimoniales con las cuales el extremo pasivo pretende probar los argumentos expuestos en su dúplica al escrito de demanda.

2. La piedra angular que rodea la controversia suscitada, se compendia en la facultad de practicar o no unas pruebas testimoniales, catalogadas por el recurrente como apoyo probatorio a sus argumentos.

Cabe enfatizar que resulta admisible la apelación de la decisión

en lo que se refiere a la negativa de las pruebas testimoniales solicitadas en la contestación de la demanda, negadas a través de auto que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia, y realizó el decreto probatorio; siendo ratificada dicha negativa por vía de reposición.

3. Frente al punto el Tribunal estima que tratándose de procesos contenciosos, lo adecuado es asumir una posición dúctil en aras de garantizar la existencia de un amplio debate probatorio que sustente la decisión que finalice la contienda, sin soslayar que la postulación de rudimentos probatorios debe responder no solo a las exigencias de forma sino a verificar los supuestos sustanciales de los elementos que se pretenda recaudar en un juicio, como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, porque, entre otras cosas, su verificación apunta a evitar debates insulsos, impropios o difusos.

4. Descendiendo al caso concreto, es importante mencionar que el Estatuto Procesal plasmó una modificación respecto de la anterior Compilación acerca de la petición de testimonios, como que en el artículo 212, preceptúa que cuando se pidan testimonios debe “expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba”. Nótese que el anterior texto (artículo 219 del C. de P. Civil) bastaba enunciar “sucintamente” el objeto de la prueba, por lo cual en la vigencia del anterior régimen este Tribunal, incluida esta Magistratura, había sentado una postura flexible en el sentido que era suficiente al efecto que la solicitud de pruebas contenida en el respectivo acto procesal idóneo se señalara el objetivo probatorio, consistente en que todas los testimonios postulados tuvieran por fin acreditar las afirmaciones realizadas en una demanda, una contestación o en cualquier otra que constituyera un momento propicio para solicitar pruebas. A la sazón, se era persistente en que la petición de una prueba no podía ser llevada a extremos formales que impidieran su práctica cuando se determinaba, por ejemplo, que los testimonios versarían sobre los hechos de la demanda.

Sin embargo, la situación tiene un cariz diferente en tanto la norma actual si demanda una concreción en la petición de la prueba, lo cual, por cierto, desestima referencias vagas o abstractas, de modo que, a la hora de ahora, se exige una carga adicional para la parte que solicita la práctica de prueba testimonial, merced a que debe hacer una enunciación en concreto que en armonía con los dictados de la RAE envuelve que debe ser “preciso, determinado, sin vaguedad”, “particularmente en oposición a lo abstracto y general”.

La doctrina en la materia es reconocedora del cambio suscitado y de la carga impuesta a quien postula la prueba. En palabras del autor Nattan Nisimblat, consignadas en su obra: “Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos y asegura el principio de lealtad (...) El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el CGP impone la carga de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica”, pues “bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción...”¹.

En la misma orientación, Azula Camacho enseña: “El artículo 212 preceptúa que la indicación del objeto del testimonio se concrete a los hechos. Es un punto intermedio entre lo detallado y lo genérico. Entonces, por ejemplo, se cumple con esa exigencia en un proceso reivindicatorio al indicar que se trata de probar la posesión del demandado o en un proceso de divorcio o separación de cuerpos, el abandono del hogar por el cónyuge demandado”. Por si fuera poco remata: “Es frecuente en algunas demandas decir que la prueba testimonial se solicita con objeto de establecer los hechos que la fundan. Nos parece que esta modalidad no se ajusta a las exigencias de la norma, por cuanto es demasiado amplia e imprecisa. Esto es particularmente relevante cuando los hechos son varios y algunos requieren de ciertos medios probatorios, como la promesa de contrato que debe constar por escrito”².

Es importante recordar la naturaleza de la oralidad del Código General del Proceso, la cual trae consigo una fuerte preponderancia de inmediación y concentración a través de sus audiencias, motivo justificante para que la solicitud probatoria en materia de testimonios tenga un mayor nivel de exigencia que el anterior régimen y de ahí porque es necesario una concreción que se enfila a que de manera clara se especifiquen los hechos que se pretenderán probar, como garantía de transparencia y los derechos de los demás intervinientes, en particular el derecho de contradicción.

En el caso analizado, se negó la solicitud elevada por la sociedad convocada, respecto de la citación como testigos a los señores Clemente Vargas Castillo, Osmiro Jiménez Ocon, Mauricio Cáceres y Jahiner Ariza, dado que consideró que la petitoria no cumplió con los lineamientos del artículo 212 del C.G.P, por cuanto no se señaló cuáles eran

¹ Derecho Probatorio. Doctrina y Ley. Páginas. 246-247

² Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Temis. Cuarta Edición. Página 131

los hechos de la demanda, su reforma o contestación que pretendía probar con sus declaraciones. En efecto, revisada la postulación se advierte que no podía ser más vaga e imprecisa, cuando se aseveró que el objeto de los testimonios versaría “hechos de la demanda, contestación, reconocimiento de firmas y documentos”, sin más añadiduras. Para esta Magistratura, es incuestionable que la solicitud en mención es demasiado precaria y encajan en el inconveniente señalado por el autorizado doctrinante citado en segundo lugar, mucho más, si se sopesa que se está en presencia de un complejo y voluminoso dossier, con un cuaderno principal que supera los once mil folios (demanda inicial con diecinueve hechos, muchos de ellos subdivididos, pretensiones principales y subsidiarias, reforma de la demanda y varias contestaciones), de donde aflora que un asunto con problemáticas fácticas y jurídicas de consideración, demandada de una postulación juiciosa y puntual a la hora de solicitar testimonios.

De acuerdo con lo reseñado, se comparte el criterio asumido por la Juzgadora de instancia en cuanto, se insiste, los testimonios postulados por DELTEC S.A, llamada en garantía del extremo pasivo, no cumplen con los requisitos de forma y oportunidad enlistados en el artículo 212 de la Codificación Ritual al no enunciar de manera específica y concreta la razón de su pedimento, omisión que no permite escudriñar la conducencia, pertinencia y utilidad de los testimonios y, por contera, se tornaría no solo sorpresivo para la contraparte, sino que pondría en riesgo una contradicción eficaz.

5. En suma, a modo de conclusión advierte la Magistratura, no existe motivo fundado para aceptar la tesis esgrimida por la parte recurrente, con el aditamento que la postulación de la prueba fue inadecuada en el momento en que se disponía para ello, de suerte que no es admisible pretender subsanar la propia omisión aglomerando argumentos, vía impugnación, acerca de cuáles eran los fines de la prueba, en tanto tal ejercicio resulta tardío Y conllevaría a la extensión indefinida de las oportunidades probatorias.

Por consiguiente, se procederá a convalidar el auto de primer nivel en su totalidad, sin costas en esta sede por falta de causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 11 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, negó el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por el recurrente dentro del proceso Declarativo Verbal instaurado por ELECTRICARIBE S.A E.S. P contra VEGA ENERGY S.A.S.

Segundo: Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-31-03-001-2018-00262-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0d3dd33a0104e063904e2919401b2cca805ca6a8d757275478304828ffaba1**

Documento generado en 01/06/2022 10:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>